



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 2 3 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.V.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 74/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. La afectada narró el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 27 de enero de 2008, cuando transitaba por la calle Tomé Cano, en la esquina con la calle Eric Lionell Fox, en una rampa de acceso de minusválidos a consecuencia de la lluvia y al hecho de que el material de la misma no es apropiado, resbaló, sufriendo una caída que le produjo la fractura de su pierna izquierda, reclamando la correspondiente indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. En lo que respecta al procedimiento, se inició el día 19 de julio de 2006, mediante la presentación del escrito de reclamación referido.

En cuanto a su tramitación no es correcta ya que la afectada, en escrito de alegaciones presentado el 23 de junio de 2009, propuso como prueba la testifical de dos testigos presenciales, solicitando la apertura de un periodo de prueba extraordinario para la práctica de las mismas; lo cual no se llevó a cabo.

2. El 25 de septiembre de 2009, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, más de tres años después de haberse iniciado, sin justificación alguna para una dilación tan extraordinaria.

Así mismo, se remitió a este Organismo la Propuesta de Resolución, junto con el expediente, solicitando el preceptivo Dictamen el 29 de enero de 2010 (fecha de salida de la solicitud), es decir, más de un cuatro meses después de emitirse, lo que incrementa aún más el tiempo para resolver la reclamación presentada, sin que tampoco esto se justifique de ninguna manera.

3. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el órgano instructor entiende que no ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. Sin embargo, estima este Organismo que, vistos los datos del expediente, es preciso retrotraer el procedimiento y proceder a la apertura del periodo probatorio para practicar debidamente la prueba testifical propuesta.

Además, se considera pertinente recabar informe complementario del Servicio para que se pronuncie sobre la posible condición resbaladiza del pavimento donde ocurre la caída, por sus características en general o por desgaste del aquí afectado en concreto, especialmente en caso de estar mojado por lluvia u otra circunstancia. Y también se debe informar, previa consulta a la Policía Local y a sus propios archivos, si existen antecedentes de caídas en el lugar o de quejas por el estado del pavimento, sobre todo de personas mayores.

Realizados estos trámites de instrucción, se habrá de dar vista y audiencia a la interesada y, finalmente, formular consecuentemente nueva Propuesta de Resolución a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta Resolutoria no está formulada adecuadamente, procediendo retrotraerse las actuaciones en orden a la realización de los trámites expresados en el punto 2 del Fundamento III, sin efectuarse ahora pronunciamiento sobre el fondo del asunto.